Alcaldía Distrital de Barrancabermeja

Secretaría General

Barrancabermeja, 17 de diciembre de 2025

Señores
POSIBLES PROPONENTES Y VEEDURÍAS

ASUNTO: Respuesta de la entidad sobre las observaciones presentadas al **ANEXO TÉCNICO DEL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES ELECTRÓNICO** en la Licitación Pública Nº LP 010-2025.

Teniendo en cuenta las observaciones recibidas al **ANEXO TÉCNICO DEL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES ELECTRÓNICO** en la Licitación Pública Nº LP 010-2025, cuyo objeto es "**SERVICIO DE ASEO EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DEL SECTOR EDUCATIVO OFICIAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER**", se procede a resolver las mismas así:

OBSERVACIONES AL ANEXO TÉCNICO DEL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES ELECTRÓNICO.	
OBSERVANTE:	**COMITÉ TRANSPARENCIA POR SANTANDER**
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN RECIBIDA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2025	

SEÑORES:

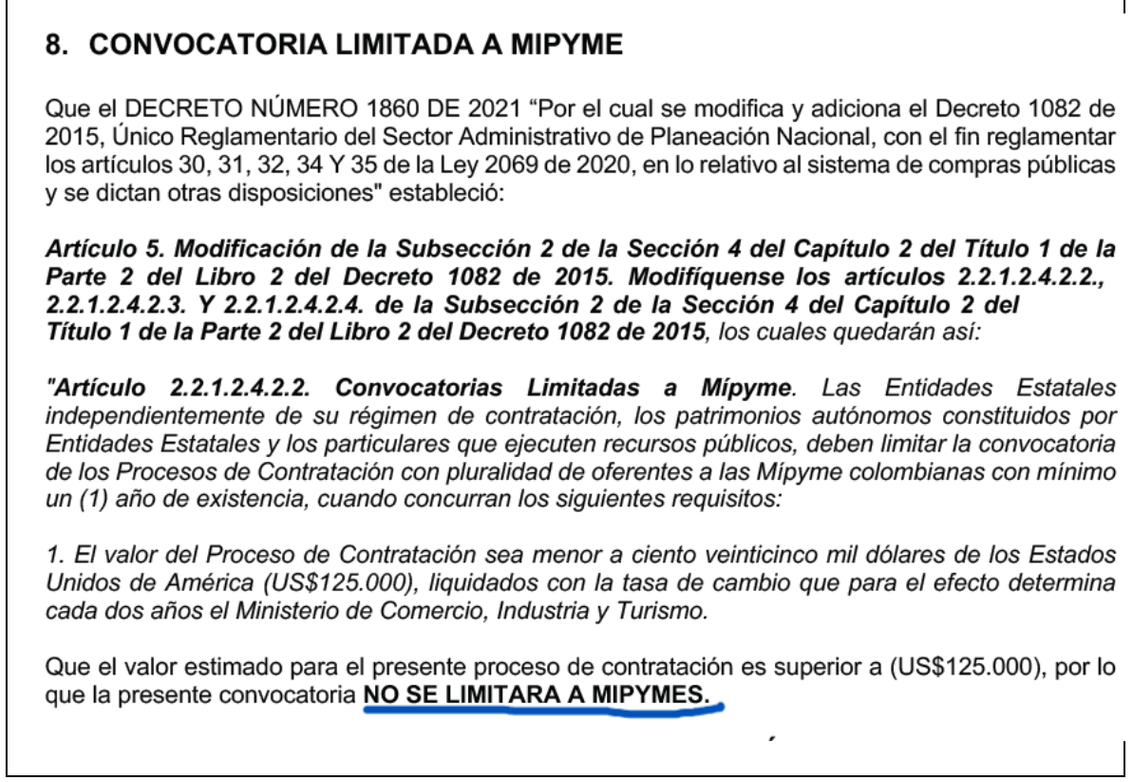
MARCELA PABON ROZO
COMITÉ TRANSPARENCIA POR SANTANDER

Atendiendo a las solicitudes realizadas, me permito manifestarle lo siguiente:

OBSERVACIÓN No. 1

RESPUESTA A LAS OBSERVACIÓN

En atención a su observación, se indica que de conformidad con lo indicado en el numeral 8 del anexo al proyecto de condiciones se establece que la convocaría NO SE LIMITARA A MIPYMES de conformidad como se observa en la siguiente captura de pantalla tomada al documento referido:



8. CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYME

Que el DECRETO NÚMERO 1860 DE 2021 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin reglamentar los artículos 30, 31, 32, 34 Y 35 de la Ley 2069 de 2020, en lo relativo al sistema de compras públicas y se dictan otras disposiciones" estableció:

Artículo 5. Modificación de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015. Modifíquense los artículos 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3. Y 2.2.1.2.4.2.4. de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015*, los cuales quedarán así:*

*"**Artículo 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias Limitadas a Mípyme**. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mípyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que el valor estimado para el presente proceso de contratación es superior a (US$125.000), por lo que la presente convocatoria **NO SE LIMITARA A MIPYMES.**

Lo anterior en concordancia con lo indicado en el numeral 10 del AVISO DE CONVOCATORIA del proceso LP-010-2025 como se observa a continuación:

10 CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYME

La convocatoria del presente proceso de selección, NO podrá limitarse a la participación de Mipymes nacionales que tengan su domicilio principal en el Departamento de Santander, teniendo en cuenta que el valor del proceso de contratación es mayor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000) liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos (2) años el Ministerio de Comercio, industria y Turismo.

Así las cosas, se aclara que la observación realizada no corresponde a la realidad de lo indicado en los documentos del proceso LP-010-2025.

OBSERVACIÓN No. 2

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

Se le indica al observante que el artículo 2.2.1.2.3.1.9. del Decreto 1082 de 2015 indica de manera expresa la suficiencia de la garantía de seriedad de la oferta para los procesos de selección bajo la modalidad de Selección abreviada por Acuerdo Marco de Precio, Selección abreviada por subasta inversa y en el concurso de méritos y Cuando el valor de la oferta o el presupuesto estimado de la contratación sea superior a un millón (1.000.000) de SMMLV; dado a que el proceso observado obedece a la modalidad de LICITACIÓN PUBLICA el citado artículo solo indica que "…debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor de la oferta." Por lo que la norma citada solo establece el mínimo que debe ser considerado por la entidad para establecer la suficiencia, parámetro que fue respetado en el proceso de selección observado.

Por lo anterior, no se acepta su observación.

OBSERVACIÓN No. 3

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

Una vez revisado los diferentes documentos que componen la etapa previa del proyecto denominado PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO Y VIGILANCIA A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER, se logró evidenciar que por error de transcripción se incorporó la justificación para el establecimiento del presupuesto oficial bajo cotizaciones, siendo esto errado, toda vez que la sectorial utilizo para el análisis de precios de los valores unitarios vigencia 2026 que componen el presupuesto oficial la metodología de precios de la ejecución de la vigencia 2025 más el aumento del IPC, a los valores unitarios establecidos.

Por lo anterior se acepta su observación y se procederá a realizar la respectiva modificación el anexo técnico al pliego de condiciones definitivo, estipulándose así:

Para el análisis de precios de los valores unitarios vigencia 2026, se le aplico el IPC, a los valores unitarios establecidos en la vigencia 2025.

El valor estimado del contrato fue determinado por la Entidad considerando los costos directos y los costos indirectos requeridos para la ejecución del objeto del presente proceso de selección.

VALOR TOTAL PROPUESTA = (A) + (B) + (C)
A= costos directos. *B= costos Indirectos.* *C= otros costos.*

OBSERVACIÓN No. 4

RESPUESTA A LAS OBSERVACIÓN

La entidad considera que la exigencia plasmada en el proyecto de pliego de condiciones es adecuada y proporcional, conforme a lo conceptuado en el artículo 5 de la ley 1150 de 2017, toda vez que se han establecido criterios que en el entendido de lo que se pretende contratar requiere de proponentes que avalen la experiencia en actividades que por el desarrollo del mismo objeto

contractual se hacen necesarias exigir; Ahora bien, los procedimientos de selección de contratistas se deben ver como *“ un conjunto de actos, pronunciamientos y decisiones que permitan a la administración, salvaguardar los intereses económicos y el principio de igualdad de los administrados ante los beneficios y cargas públicas, elegir entre las personas que voluntariamente se ofrecen para ello, al sujeto más apto para contratar” (expósito Vélez ob.cit.pp 396 a 397)* es decir que el determinar ciertas exigencias le permite a la administración el mayor grado de objetividad para seleccionar al particular que ofrezca las mejores condiciones, se trata entonces de que la individualización de la persona más idónea para ser el contratista del estado constituye la finalidad esencial de los procedimientos selectivos. En conclusión los principios aplicables al proceso contractual de transparencia, selección objetiva e igualdad permiten que dentro de los factores de escogencia o criterios de ponderación señalados en el pliego de condiciones se incluyan exigencias de calidad e idoneidad, pues esto permite de la posibilidad de ponderarlo de mejor forma sin desconocer el principio de igualdad de quienes deseen concurrir y carecen de tal calidad, es decir no es violatorio del principio de igualdad, si no perfectamente acorde con la constitución y con los principios de la contratación el que la entidad valore aspectos como la experiencia relacionada con el objeto a un sector determinado la cual sea obtenida con la entidad o con terceros siempre y cuando su finalidad sea la de asegurar la prevalencia del interés general, y es así mismo concordante con la finalidad de la selección objetiva.

Y así lo ha reseñado la corte al “*la selección que no tuviera en cuenta tales circunstancias (la experiencia, la organización, los equipos, etc) no resultaría suficientemente garantista del interés general y podría, incluso de calificarse de negligente (…) la igualdad no consiste necesariamente en dar trato idéntico a todos los individuos. En efecto el trato diferente consiste en la selección de uno o varios y no de todos los licitantes, está plenamente justificado por cuanto: a) la situación de hecho en que se encuentran los distintos sujetos no es la misma, toda vez que unos presentan mejores garantías de seriedad que otros, dados sus antecedentes profesionales. b) el trato diferente persigue un fin, cual es la consecución del interés general, y este principio es constitucionalmente valido, lo cual hace razonable el trato diferente y c) el trato diferente es racional, dado que resulta adecuado para la obtención del fin perseguido, esto es la garantía de la prevalencia del interés general.*

Ahora bien, la norma legal sobre selección objetiva no puede entenderse como prohibición para consagrar discriminaciones positivas en razón de la naturaleza especial de las personas que requieran protección, o aun del objeto por contratar y no habrá violación alguna al principio de igualdad ni los demás principios que orientan el proceso de selección, toda vez que al establecer criterios de ponderación con miras a una selección objetiva, la administración puede establecer tratos preferentes a los grupos que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial protección y que deben ser especialmente protegidos por el estado, pues antes que violar el principio de igualdad, lo hace aplicable.

La finalidad del interés general del contrato estatal no significa que resulte ajeno a él o prohibido constitucionalmente el que se diseñen formas jurídicas para defender intereses concretos, en especial los de un grupo preciso de personas que requieren de especial atención del estado, por ello el legislador está obligado a adoptar medidas de discriminación positiva en la contratación estatal.

Por lo anterior, se aparta la entidad del argumento establecido pues los denominados requisitos de calificación o de comparación de las propuestas, son aquellos criterios establecidos en el pliego de condiciones que otorgan puntaje a las propuestas para efectos de su evaluación y posterior calificación, es decir que a diferencia de los requisitos habilitantes, los de ponderación, calificación o ponderación, refieren a aquellos aspectos técnicos, económicos y jurídicos de una propuesta con base en los cuales, luego de evaluadas las distintas ofertas, se asignará un puntaje a todas éstas y una de ellas será la que resulte “ganadora” dentro del proceso de selección, es decir que existe libertad por parte de la entidad para estipular estos requisitos sin que exigir un factor de experiencia adicional implique solamente que el mismo obedezca al componente de requisitos habilitantes, toda vez que estos contratos no hacen parte de los determinados en el componente de habilitación y por el contrario son diferentes y su puntuación se otorga según el número de contratos aportados, siendo contundente para la entidad que la experiencia deriva el conocimiento del proponente, lo cual es importante para la contratación pública, pues ello garantiza que no

habrá improvisación ni mayores costos por errores o dificultades originadas en realizar una actividad por primera vez.

Por la anterior justificación la entidad no acepta su observación.

OBSERVACIÓN No. 5

RESPUESTA A LAS OBSERVACIÓN

La entidad considera que la exigencia plasmada en el proyecto de pliego de condiciones es adecuada y proporcional, conforme a lo conceptuado en el artículo 5 de la ley 1150 de 20017, toda vez que se han establecido criterios que en el entendido de lo que se pretende contratar requiere de proponentes que demuestren que en el evento de haber ejecutado alguna actividad contractual en el Municipio de Barrancabermeja, el mismo no presente asuntos laborales pendientes que puedan afectar el cumplimiento del objeto contractual.

Es preciso entonces aclarar que la exigencia del paz y salvo está ligado de manera estrecha con el lugar de la prestación del servicio, en la medida que el sistema de información de reclamaciones, investigaciones administrativo laborales y sanciones de las direcciones territoriales se circunscribe a la jurisdicción de la respectiva dirección o inspección de trabajo, es decir que si el proponente presto el servicio en la ciudad de Barrancabermeja, será entonces la dirección territorial de esta ciudad quien expida el certificado, y si el proponente no ha prestado servicios en la ciudad de igual manera deberá solicitar el certificado ante esta misma dirección territorial.

Lo anterior tiene asidero en garantizar que la información aportada corresponda a la realidad territorial en la cual se ejecutará el contrato, permitiendo a la Entidad verificar adecuadamente el cumplimiento normativo del proponente frente a las autoridades laborales competentes y más aún cuando la prestación del servicio de aseo en el territorio municipal no solo abarca el sector público si no un sinnúmero de empresas del sector privado donde la dinámica en la contratación de empresas del sector de aseo mantiene movilidad permanente en el territorio, lo que conlleva a destacar la presencia de la dirección territorial en Barrancabermeja, siendo esta la única con jurisdicción y conocimiento pleno del actuar frente a reclamaciones o asuntos laborales de las diferentes empresas del sector de aseo que hacen o no presencia en el territorio municipal.

Por lo anterior, se ratifica que el certificado requerido deberá ser expedido específicamente por la Dirección Territorial de Barrancabermeja, en tanto es la instancia oficialmente encargada de los trámites y verificaciones laborales para el municipio de Barrancabermeja.

Por la anterior justificación la entidad no acepta su observación.

OBSERVACIONES AL ANEXO TÉCNICO DEL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES ELECTRÓNICO.	
OBSERVANTE	**ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.**
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN RECIBIDA EL 09 DE DICIEMBRE DE 2025	

SEÑORES:

DALLANA SOCORRO TAFUR ATIQUE
ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.

Atendiendo a las solicitudes realizadas, me permito manifestarle lo siguiente:

OBSERVACION No. 1

RESPUESTA A LAS OBSERVACIÓN

El conocimiento del sector implica dimensionar, desde lo económico, el comportamiento y dinámica de las variables tanto macroeconómicas (Producto Interno Bruto – PIB, inflación, ocupación y desempleo, tasa de cambio, niveles de inversión, cuentas externas, situación fiscal, deuda pública, etc.) y microeconómicas (composición y desempeño del sector de aseo), así como el estudio de la oferta y la demanda; complementando el análisis con los demás aspectos desde

el punto de vista técnico y legal asociados a los proyectos que se van adelantar en el Distrito de Barrancabermeja.

En cuanto a la capacidad financiera y capacidad organizacional, la entidad constituye los requisitos exigidos teniendo en cuenta factores asociados a datos históricos de procesos similares adelantados, el tipo de contrato a celebrar, los posibles riesgos, la finalidad de evaluación de tales indicadores, la base de datos presentada por el SIIS - Sistema integrado de información societaria., entre otros. Obteniendo participación favorable de empresas en los diferentes procesos de selección adelantados por el distrito. La entidad considera que dichos índices y/o indicadores están orientados a la participación de oferentes que asociados o individualmente presenten un estado financiero propio e individual realmente aceptable, que garantice la capacidad para desarrollar con suficiencia la etapa contractual, y la debida diligencia pos-contractual por presencia de requerimientos de garantía exigidas en complejidad y/o en tiempo.

Ahora bien, el análisis del sector económico elaborado por la entidad tuvo como derrotero la información establecida entre otras por la SuperSociedades con corte a 31 de diciembre de 2024, datos que fueron organizados y tabulados, los cuales permitieron a la entidad calcular los índices financieros y capacidad organizacional plasmada en el proyecto de pliego de condiciones, como así lo exhibe el documento atrás referenciado.

Por la anterior justificación la entidad no acepta su observación

OBSERVACIÓN No. 2 Y 3

RESPUESTA A LAS OBSERVACIÓN

La entidad considera que la exigencia plasmada en el proyecto de pliego de condiciones es adecuada y proporcional, conforme a lo conceptuado en el artículo 5 de la ley 1150 de 20017, toda vez que se han establecido criterios que en el entendido de lo que se pretende contratar requiere de proponentes que avalen la experiencia en actividades que por el desarrollo del mismo objeto contractual se hacen necesarias exigir; Ahora bien, los procedimientos de selección de contratistas se deben ver como *“ un conjunto de actos, pronunciamientos y decisiones que permitan a la administración, salvaguardar los intereses económicos y el principio de igualdad de los administrados ante los beneficios y cargas públicas, elegir entre las personas que voluntariamente se ofrecen para para ello, al sujeto más apto para contratar” (expósito Vélez ob.cit.pp 396 a 397)* es decir que el determinar ciertas exigencias le permite a la administración el mayor grado de objetividad para seleccionar al particular que ofrezca las mejores condiciones, se trata entonces de que la individualización de la persona más idónea para ser el contratista del estado constituye la finalidad esencial de los procedimientos selectivos. En conclusión los principios aplicables al proceso contractual de transparencia, selección objetiva e igualdad permiten que dentro de los factores de escogencia o criterios de ponderación señalados en el pliego de condiciones se incluyan exigencias de calidad e idoneidad, pues esto permite de la posibilidad de ponderarlo de mejor forma sin desconocer el principio de igualdad de quienes deseen concurrir y carecen de tal calidad, es decir no es violatorio del principio de igualdad, si no perfectamente acorde con la constitución y con los principios de la contratación el que la entidad valore aspectos como la experiencia relacionada con el objeto a un sector determinado la cual sea obtenida con la entidad o con terceros siempre y cuando su finalidad sea la de asegurar la prevalencia del interés general, y es así mismo concordante con la finalidad de la selección objetiva.

Y así lo ha reseñado la corte al “*la selección que no tuviera en cuenta tales circunstancias (la experiencia, la organización, los equipos, etc) no resultaría suficientemente garantista del interés general y podría, incluso de calificarse de negligente (…) la igualdad no consiste necesariamente en dar trato idéntico a todos los individuos. En efecto el trato diferente consiste en la selección de uno o varios y no de todos los licitantes, está plenamente justificado por cuanto: a) la situación de hecho en que se encuentran los distintos sujetos no es la misma, toda vez que unos presentan mejores garantías de seriedad que otros, dados sus antecedentes profesionales. b) el trato diferente persigue un fin, cual es la consecución del interés general, y este principio es constitucionalmente valido, lo cual hace razonable el trato diferente y c) el trato diferente es racional, dado que resulta adecuado para la obtención del fin perseguido, esto es la garantía de la prevalencia del interés general.*

Ahora bien, esas mismas condiciones de competitividad son las que enmarcan la actividad contractual y las que la ley y los principios de la contratación califican y ponderan, es decir el exigir cuadros de personal con formación académica, cargas laborales determinadas, experiencia general, experiencia especifica y demás no rayan con el principio de libre concurrencia, por el contrario es la misma ley quien ha facultado al operador administrativo para exigir y contar con coasociados o cocontratantes que ejecuten con los más altos estándares los objetos contractuales, lo que conlleva a que se deba seleccionar a quien mejor se ha preparado en el tiempo y viene agotando todos las herramientas existentes para engrosar su palmarés contractual al incorporar aspectos como los exigidos en el presente proceso de contratación, además que tales exigencias no escapan a las dinámicas del sector y un gran número de profesionales ostentas estas calidades en el mercado laboral y los mismos ya hacen parte de las plantas de personal.

Por la anterior justificación la entidad no acepta su observación.

OBSERVACION No. 4

RESPUESTA A LAS OBSERVACIÓN
El contenido del anexo técnico del proyecto de pliego de condiciones estableció:

N*ota: 1*: *Para obtener este puntaje el oferente deberá presentar en su propuesta copia legible de la certificación expedida por el Sena u otra entidad educativa debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional; quien no acredite ningún criterio se le asignaran cero puntos.*

Expuesto lo anterior es claro que lo que la entidad esta ponderando es el proceso de formación con el que cuente el personal de aseo, es decir no se establece que tales procesos o cursos de formación sean impartidos por quien no ostenta la calidad para ofertarlos, siendo precisamente para la entidad claro que solo aquellas entidades publicas o privadas que cuenten con las habilitaciones pertinentes podrán impartir esta formación y por ende certificar la misma; No obstante la entidad en aras de ampliar el requisito y conociendo que no solo el ministerio de educación nacional es quien puede otorgar los respectivos registros para ofertar estos procesos de formación, amplia el escenario a las secretarias de educación certificadas a través de las Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

En vista de lo anterior la Nota 1: quedara así:

N*ota: 1*: *Para obtener este puntaje el oferente deberá presentar en su propuesta copia legible de la certificación expedida por el Sena u otra entidad educativa debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional y/o secretaria de educación certificada; quien no acredite ningún criterio se le asignaran cero puntos.*

OBSERVACION No. 5

RESPUESTA A LAS OBSERVACIÓN

La entidad considera que la exigencia plasmada en el proyecto de pliego de condiciones es adecuada y proporcional, conforme a lo conceptuado en el artículo 5 de la ley 1150 de 20017, toda vez que se han establecido criterios que en el entendido de lo que se pretende contratar requiere de proponentes que avalen la experiencia en actividades que por el desarrollo del mismo objeto contractual se hacen necesarias exigir; Ahora bien, los procedimientos de selección de contratistas se deben ver como *“ un conjunto de actos, pronunciamientos y decisiones que permitan a la administración, salvaguardar los intereses económicos y el principio de igualdad de los administrados ante los beneficios y cargas públicas, elegir entre las personas que voluntariamente se ofrecen para para ello, al sujeto más apto para contratar” (expósito Vélez ob.cit.pp 396 a 397)* es decir que el determinar ciertas exigencias le permite a la administración el mayor grado de objetividad para seleccionar al particular que ofrezca las mejores condiciones, se trata entonces de que la individualización de la persona más idónea para ser el contratista del estado constituye la finalidad esencial de los procedimientos selectivos. En conclusión los principios aplicables al proceso contractual de transparencia, selección objetiva e igualdad permiten que dentro de los factores de escogencia o criterios de ponderación señalados en el pliego de condiciones se incluyan exigencias de calidad e idoneidad, pues esto permite de la posibilidad de ponderarlo de mejor forma sin desconocer el principio de igualdad de quienes

deseen concurrir y carecen de tal calidad, es decir no es violatorio del principio de igualdad, si no perfectamente acorde con la constitución y con los principios de la contratación el que la entidad valore aspectos como el contar con un establecimiento de comercio principal o sucursal en la distrito de Barrancabermeja, cuando la dinámica de contratación de personal es cercana a 150 operarias y su vinculación implica el desarrollo de un sinnúmero de acciones, que por ejecuciones contractuales anteriores se evidencio que reflejan en la secretaria de educación como su empleador acudiendo a realizar reclamaciones, quejas, requerimientos entre otros que hacen parte de relación contractual y que por no contar con la presencia física de quien las vincula y contrata en el territorio distrital, dificulta la eficiente prestación del servicio, además porque existe movilidad en la misma prestación del servicio respecto al personal y en ese tipo de acciones cobra relevancia el establecimiento de comercio en la ciudad, toda vez que la dinámica de la comunidad educativa en muchas ocasiones impide el desarrollo de actividades contractuales por ceses de actividades lo que conlleva a la redistribución de personal, escenarios de relevos por diferentes situaciones laborales como incapacidades, accidentes, necesidad del servicio, amparan de manera contundente el contar con la presencia física en la ciudad, reiterando que lo mismo esta encaminado a la eficacia en la prestación del servicio de aseo.

Ahora bien, la entidad si estableció la posibilidad que los proponentes contaran con *Establecimiento de Comercio (Principal) o sucursal en el Distrito de Barrancabermeja debidamente inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal,* es decir que el requisito está abierto a cualquiera de la figuras jurídicas de conformación, comercialización, o constitución, quedando únicamente como obligatorio que cualquiera de estas figuras este debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal.

Por la anterior justificación la entidad no acepta su observación.

OBSERVACION No. 6

RESPUESTA A LAS OBSERVACIÓN

Se aclara que el requisito esta determinado para el objeto contractual que abarca solo el servicio de aseo y cuando se relaciona con la experiencia adicional esta encaminado el suministro de insumos para aseo, herramientas y equipos mas no de cafetería ni actividades de mantenimiento locativo que superen el concepto general de limpieza.

Por la anterior justificación la entidad aclara su observación.

OBSERVACION No. 7

RESPUESTA A LAS OBSERVACIÓN

La entidad no considera que el establecer la condición anterior viole o no permita la aplicación global del principio de transparencia, pues como se puede evidenciar esta práctica es común en los pliegos de condiciones que ha establecido la entidad en todos los sectores y por lo tanto el contenido del mismo se convierte en obligatorio tanto para la administración como para las partes.

Ahora bien, esas mismas condiciones de competitividad son las que enmarcan la actividad contractual y las que la ley y los principios de la contratación califican y ponderan, es decir el exigir cuadros de personal con formación académica, cargas laborales determinadas, experiencia general, experiencia especifica y demás no rayan con el principio de libre concurrencia, por el contrario es la misma ley quien ha facultado al operador administrativo para exigir y contar con coasociados o cocontratantes que ejecuten con los más altos estándares los objetos contractuales, lo que conlleva a que se deba seleccionar a quien mejor se ha preparado en el tiempo y viene agotando todos las herramientas existentes para engrosar su palmarés contractual al incorporar aspectos como los exigidos en el presente proceso de contratación, además que tales exigencias no escapan a las dinámicas del sector y un gran número de profesionales ostentas estas calidades en el mercado laboral y los mismos ya hacen parte de las plantas de personal, además si se observa este tipo de supervisores tienen una carga adicional que esta inmersa en la ejecución contractual al tener que desarrollar el componente de trabajo en alturas conforme a la resolución 4272 de 2021, escenario que para el caso de marras es necesario desarrollar teniendo en cuenta que parte de la infraestructura educativa requiere de estos

componentes lo que determina que las calidades de los supervisores con los que debe contar el futuro contratista al exigir este tipo de formación implica el desarrollo de metodologías de evaluación que materialicen la planificación y ejecución de normas técnicas como las asociadas al trabajo en alturas entre otras.

Por la anterior justificación la entidad no acepta su observación.

OBSERVACIONES AL ANEXO TÉCNICO DEL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES ELECTRÓNICO.	
OBSERVANTE	**BRILL ASEO GESTION LOCATIVA INTEGRAL**
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN RECIBIDA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2025	

SEÑORES:

ANDRES FELIPE GONZALEZ OSORIO
BRILL ASEO GESTION LOCATIVA INTEGRAL

Atendiendo a las solicitudes realizadas, me permito manifestarle lo siguiente:

OBSERVACION No. 1

RESPUESTA A LAS OBSERVACIÓN

La clasificación que determino la entidad y exactamente con el código 86121504, esta asociada no el servicio de aseo como elemento determinador, si no al escenario donde se van a realizar las actividades propias del servicio de aseo, es decir acá se establece que la prestación del servicio de aseo cobija instituciones educativas en primaria y secundaria, por lo que no es de recibo el escenario que se plantea por el observante, toda vez que si existe una estrecha relación entre la prestación del servicio y el escenario que determina su ejecución.

Por la anterior justificación la entidad no acepta su observación.

OBSERVACION No. 2

RESPUESTA A LAS OBSERVACIÓN

Establece el anexo técnico del proyecto de pliego de condiciones lo siguiente:

b) Certificación expedida por la entidad contratante donde se mencione la fecha de inicio del contrato, su fecha de recibido a satisfacción o fecha de terminación, el valor y cantidades ejecutadas del contrato, el nombre de la entidad contratante con su dirección y teléfono, nombre del contratista y objeto del contrato.

La certificación deberá manifestar con claridad los siguientes aspectos:

•Nombre de la entidad contratante.
•Objeto del contrato.
• Fecha de iniciación y terminación, así como la determinación del cumplimiento (exitoso o no exitoso, cumplió o no cumplió).
•Valor del contrato.
•Dirección y teléfonos de la entidad o empresa contratante.

El contenido de las certificaciones para justificar la experiencia en los procesos contractuales de la entidad esta determinado para concluir que la información que reposa en el mismo es eficaz y veraz., contenido que no es ajeno al concepto generalizado que se exige en todos los procesos de contratación de la entidad y que ha resultado como garantía para verificar información inexacta, alterada, confusa o muchas veces inexistente.

Colegido lo anterior, debe propender el observante por verificar que sus certificaciones cuenten con la información establecida, además que este literal B es una opción que opera siempre que no logre aportar lo establecido en el literal A.

Por la anterior justificación la entidad no acepta su observación.

OBSERVACIÓN No. 3

RESPUESTA A LAS OBSERVACIÓN

Establece el anexo técnico del proyecto de pliego de condiciones lo siguiente:

En caso de proponentes que se presente bajo estructuras plurales, deberá digitar el valor calculado con las partidas de cada uno de sus integrantes.

Ahora bien, significa que si un consorcio o unión temporal) se presenta al proceso de licitación, deben sumar y declarar el valor total de la oferta (financiera y técnica), pero desglosando cuánto aporta cada miembro individualmente, para que la entidad contratante pueda evaluar la capacidad de cada integrante y el cumplimiento de los requisitos de experiencia y capacidad, según el porcentaje de participación de cada uno, generalmente de forma proporcional a su aporte, como lo establecen normas de contratación pública en Colombia

Por la anterior justificación la entidad aclara su observación

OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEA AL ANEXO TÉCNICO DEL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES ELECTRÓNICO.	
OBSERVANTE:	**CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA**
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN EXTEMPORANEA RECIBIDA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2025	

SEÑORES:

CLAUDIA INES MORALES
CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA
REPRESENTANTE LEGAL

Atendiendo a las solicitudes realizadas, me permito manifestarle lo siguiente:

OBSERVACION 1

RESPUESTA A LAS OBSERVACIÓN

La entidad considera que la exigencia plasmada en el proyecto de pliego de condiciones es adecuada y proporcional, conforme a lo conceptuado en el artículo 5 de la ley 1150 de 20017, toda vez que se han establecido criterios que en el entendido de lo que se pretende contratar requiere de proponentes que avalen la experiencia en actividades que por el desarrollo del mismo objeto contractual se hacen necesarias exigir; Ahora bien, los procedimientos de selección de contratistas se deben ver como *“ un conjunto de actos, pronunciamientos y decisiones que permitan a la administración, salvaguardar los intereses económicos y el principio de igualdad de los administrados ante los beneficios y cargas públicas, elegir entre las personas que voluntariamente se ofrecen para para ello, al sujeto más apto para contratar” (expósito Vélez ob.cit.pp 396 a 397)* es decir que el determinar ciertas exigencias le permite a la administración el mayor grado de objetividad para seleccionar al particular que ofrezca las mejores condiciones, se trata entonces de que la individualización de la persona más idónea para ser el contratista del estado constituye la finalidad esencial de los procedimientos selectivos. En conclusión los principios aplicables al proceso contractual de transparencia, selección objetiva e igualdad permiten que dentro de los factores de escogencia o criterios de ponderación señalados en el pliego de condiciones se incluyan exigencias de calidad e idoneidad, pues esto permite de la posibilidad de ponderarlo de mejor forma sin desconocer el principio de igualdad de quienes deseen concurrir y carecen de tal calidad, es decir no es violatorio del principio de igualdad, si no perfectamente acorde con la constitución y con los principios de la contratación el que la entidad valore aspectos como el contar con un establecimiento de comercio principal o sucursal en la distrito de Barrancabermeja, cuando la dinámica de contratación de personal es cercana a 150 operarias y su vinculación implica el desarrollo de un sinnúmero de acciones, que por ejecuciones contractuales anteriores se evidencio que reflejan en la secretaria de educación como su empleador acudiendo a realizar reclamaciones, quejas, requerimientos entre otros que hacen parte de relación contractual y que por no contar con la presencia física de quien las vincula y

contrata en el territorio distrital, dificulta la eficiente prestación del servicio, además porque existe movilidad en la misma prestación del servicio respecto al personal y en ese tipo de acciones cobra relevancia el establecimiento de comercio en la ciudad, toda vez que la dinámica de la comunidad educativa en muchas ocasiones impide el desarrollo de actividades contractuales por ceses de actividades lo que conlleva a la redistribución de personal, escenarios de relevos por diferentes situaciones laborales como incapacidades, accidentes, necesidad del servicio, amparan de manera contundente el contar con la presencia física en la ciudad, reiterando que lo mismo está encaminado a la eficacia en la prestación del servicio de aseo.

Ahora bien, la entidad si estableció la posibilidad que los proponentes contaran con *Establecimiento de Comercio (Principal) o sucursal en el Distrito de Barrancabermeja debidamente inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal,* es decir que el requisito está abierto a cualquiera de la figuras jurídicas de conformación, comercialización, o constitución, quedando únicamente como obligatorio que cualquiera de estas figuras este debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal.

Por la anterior justificación la entidad no acepta su observación.

OBSERVACIÓN 2

RESPUESTA A LAS OBSERVACIÓN

La entidad considera que la exigencia plasmada en el proyecto de pliego de condiciones es adecuada y proporcional, conforme a lo conceptuado en el artículo 5 de la ley 1150 de 20017, toda vez que se han establecido criterios que en el entendido de lo que se pretende contratar requiere de proponentes que avalen la experiencia en actividades que por el desarrollo del mismo objeto contractual se hacen necesarias exigir; Ahora bien, los procedimientos de selección de contratistas se deben ver como *“ un conjunto de actos, pronunciamientos y decisiones que permitan a la administración, salvaguardar los intereses económicos y el principio de igualdad de los administrados ante los beneficios y cargas públicas, elegir entre las personas que voluntariamente se ofrecen para para ello, al sujeto más apto para contratar” (expósito Vélez ob.cit.pp 396 a 397)* es decir que el determinar ciertas exigencias le permite a la administración el mayor grado de objetividad para seleccionar al particular que ofrezca las mejores condiciones, se trata entonces de que la individualización de la persona más idónea para ser el contratista del estado constituye la finalidad esencial de los procedimientos selectivos. En conclusión los principios aplicables al proceso contractual de transparencia, selección objetiva e igualdad permiten que dentro de los factores de escogencia o criterios de ponderación señalados en el pliego de condiciones se incluyan exigencias de calidad e idoneidad, pues esto permite de la posibilidad de ponderarlo de mejor forma sin desconocer el principio de igualdad de quienes deseen concurrir y carecen de tal calidad, es decir no es violatorio del principio de igualdad, si no perfectamente acorde con la constitución y con los principios de la contratación el que la entidad valore aspectos como la experiencia relacionada con el objeto a un sector determinado la cual sea obtenida con la entidad o con terceros siempre y cuando su finalidad sea la de asegurar la prevalencia del interés general, y es así mismo concordante con la finalidad de la selección objetiva.

Y así lo ha reseñado la corte al “*la selección que no tuviera en cuenta tales circunstancias (la experiencia, la organización, los equipos, etc) no resultaría suficientemente garantista del interés general y podría, incluso de calificarse de negligente (…) la igualdad no consiste necesariamente en dar trato idéntico a todos los individuos. En efecto el trato diferente consiste en la selección de uno o varios y no de todos los licitantes, está plenamente justificado por cuanto: a) la situación de hecho en que se encuentran los distintos sujetos no es la misma, toda vez que unos presentan mejores garantías de seriedad que otros, dados sus antecedentes profesionales. b) el trato diferente persigue un fin, cual es la consecución del interés general, y este principio es constitucionalmente valido, lo cual hace razonable el trato diferente y c) el trato diferente es racional, dado que resulta adecuado para la obtención del fin perseguido, esto es la garantía de la prevalencia del interés general.*

Ahora bien, esas mismas condiciones de competitividad son las que enmarcan la actividad contractual y las que la ley y los principios de la contratación califican y ponderan, es decir el exigir cuadros de personal con formación académica, cargas laborales determinadas, experiencia

general, experiencia especifica y demás no rayan con el principio de libre concurrencia, por el contrario es la misma ley quien ha facultado al operador administrativo para exigir y contar con coasociados o cocontratantes que ejecuten con los más altos estándares los objetos contractuales, lo que conlleva a que se deba seleccionar a quien mejor se ha preparado en el tiempo y viene agotando todos las herramientas existentes para engrosar su palmarés contractual al incorporar aspectos como los exigidos en el presente proceso de contratación, además que tales exigencias no escapan a las dinámicas del sector.

Es decir que no se menoscaban los principios de la contratacion como la transparecncia, igualdad y seleccion objetiva al zanjar la ejecucion del presente objeto contractual instituciones educativas, en la medida que para la entidad si es relevante que esta experiencia este ligada al sector, pues son cargas totalemte diferenciables a las actividades de aseo en edificaciones, ademas de los escenarios en los que de desarrolla la ejecucion, toda vez que una institucion educativa alberga por infraestructura menor un minimo de 1500 estudiantes, escenarios deportivos, zonas comunes, area de administrativos, laboratorios, cafeterias, restaurantes, comedores entre otras, espacios que si son diferenciables de una edificacion menor como lo es un complejo de apartamentos o en su defecto un edificio, lo que denota que este personal que se exige en esa proporcion no escapa a la capacidad instalada de quien ha desarrollado ejecuciones contractuales sujetas a esrtos escenarios educativos, lo que evidencia que si tiene condiciones y aptitudes formadas y forjadas que le garantizan a la entidad el pleno cumplimiento del objeto contractual.

Por la anterior justificación la entidad no acepta su observación.

OBSERVACION 3

RESPUESTA A LAS OBSERVACIÓN

La entidad considera que la exigencia plasmada en el proyecto de pliego de condiciones es adecuada y proporcional, conforme a lo conceptuado en el artículo 5 de la ley 1150 de 20017, toda vez que se han establecido criterios que en el entendido de lo que se pretende contratar requiere de proponentes que avalen la experiencia en actividades que por el desarrollo del mismo objeto contractual se hacen necesarias exigir.

Ahora bien, para la ejecución contractual que se tiene prevista con el calendario académico escolar y dados los tiempos de agotamiento del cronograma contractual, no existe la posibilidad de etapas de alistamiento para la selección del personal lo que conlleva a que la empresa cuente con esta capacidad instalada que demuestre que en su haber contractual mantiene de manera constante la ejecución de contratos que le conlleven a vincular de manera directa a través de contrato de trabajo perfiles tan esenciales y necesarios como los coordinadores y/o supervisores.

No es ajeno el hecho de estipular tal exigencia partiendo de la base que son empleados de dirección confianza y manejo, cuyas competencias van a determinar de manera eficaz la ejecución del contrato desde el primer día hábil del calendario académico escolar al conocer el ámbito y los escenarios a los cuales la empresa somete de manera constante su desarrollo contractual afirmando la vigencia de sus ejecuciones contractuales.

Por la anterior, justificación la entidad no acepta su observación.

De lo anterior,

Original firmado

JESSIE MORENO SALOM
Secretario General

Proyecto: HEBERT ESPELETA
Abogado Externo Sem